

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1105 DE 2011**

(abril 8)

*por medio del cual se establecen unos contingentes de importación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales establecidas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en Sesión 225 realizada el 1º de febrero de 2011, recomendó establecer un contingente de importación de 116 unidades de los demás motores de émbolo de encendido por compresión, de potencia inferior o igual a 130 kW, clasificados por la subpartida 8408.90.10.00 y de 651 unidades de los demás motores de émbolo de encendido por compresión de potencia superior a 130 kW, clasificados por la subpartida arancelaria 8408.90.20.00, con el propósito de garantizar que estas importaciones atiendan las necesidades del sector agroindustrial.

Que en la misma sesión el mencionado Comité recomendó que los contingentes de importación señalados en el considerando anterior, deben ser administrados por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el procedimiento que expida para tal efecto.

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer los contingentes relacionados a continuación para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

8408901000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP).	116 unidades
8408902000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel), de potencia superior a 130 kW.	651 unidades

Artículo 2º. Los contingentes establecidos en el artículo 1º del presente decreto aplican únicamente para mercancías usadas con destino al sector agroindustrial y serán distribuidos por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el procedimiento que se expida para el efecto.

Artículo 3º. Los contingentes establecidos en el presente decreto no aplican para los motores importados por las empresas del sector minero y de hidrocarburos, destinados a maquinaria pesada de uso en actividades de exploración y explotación de minas e hidrocarburos,

Artículo 4º. El presente decreto regirá por un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1122 DE 2011**

(abril 8)

*por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 16 de la Ley 715 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, señala que la participación para educación del Sistema General de Participaciones, será distribuida atendiendo los siguientes criterios:

- i) Población atendida;
- ii) Población por atender en condiciones de eficiencia;
- iii) Equidad.

Que aunque dicha disposición establece el criterio de equidad para la distribución de los recursos de calidad, no señala el procedimiento o metodología concreta para dicha distribución y en consecuencia se hace necesario establecer los parámetros de la misma.

DECRETA:

Artículo 1º. *Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Educación del componente de calidad - matrícula oficial que trata el artículo 16 de la Ley 715 de 2001.* Para la vigencia 2011 y siguientes, la distribución de los recursos de la participación de Educación - Calidad matrícula oficial, de los distritos, municipios y de las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, se hará conforme a los siguientes parámetros que desarrollan el artículo 16 de la Ley 715 de 2001:

**1. Matrícula oficial atendida.** Entendida como el número de estudiantes matriculados en establecimientos educativos estatales, excluyendo ciclos de adultos, que son financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones.

**2. Matrícula atendida según condiciones de desempeño.** Corresponde a la matrícula oficial atendida, excluyendo ciclos de adultos, ponderada según el desempeño de los establecimientos educativos estatales que atendieron dicha matrícula.

**3. Matrícula atendida en establecimientos educativos estatales que mejoran su desempeño.** Corresponde a la matrícula oficial atendida, excluyendo ciclos de adultos, ponderada según la mejora educativa de los establecimientos educativos estatales que atendieron dicha matrícula.

**4. Número de Sedes con matrícula atendida.** Corresponde al número de sedes de los establecimientos educativos estatales que tuvieron matrícula oficial atendida, excluyendo ciclos de adultos.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá anualmente la ponderación de cada uno de los parámetros de distribución que trata el presente artículo.

Artículo 2º. *Información para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Educación del componente de calidad matrícula oficial.* Teniendo en cuenta los parámetros del artículo anterior, para la distribución de los recursos se utilizará la siguiente información:

1. Las estimaciones hechas sobre el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas a nivel nacional, por municipio, distrito y para las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, certificadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

2. El Ministerio de Educación Nacional certificará al Departamento Nacional de Planeación los siguientes datos para cada uno de los establecimientos educativos estatales de los respectivos municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, a más tardar el 10 de enero de cada año:

- Matrícula oficial atendida en los establecimientos educativos estatales de la última vigencia, excluyendo ciclos de adultos.

- Número de sedes con matrícula oficial atendida de la última vigencia.

- Tasa de repetición o reprobación para las últimas dos vigencias disponibles.

- Tasa de deserción institucional para las últimas dos vigencias disponibles.

- Indicadores sobre desempeño y/o mejoramiento en las pruebas SABER, con base en las últimas mediciones disponibles.

- Características de la oferta por cada uno de los establecimientos educativos estatales en la última vigencia disponible: zona geográfica de atención, tamaño (categorización por cantidad de alumnos matriculados), tipo de oferta (niveles educativos ofrecidos por el establecimiento) y nivel socioeconómico. Para el caso de zona de atención, tamaño y tipo de oferta se calculará sobre la información de la matrícula que fue reconocida por el criterio de distribución de recursos por población atendida en la última vigencia. Para el caso del nivel socioeconómico se tomará la información disponible para los establecimientos educativos de la fuente que el Ministerio de Educación Nacional defina.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional solamente certificará al Departamento Nacional de Planeación, la información de las variables de distribución de que trata este decreto, para los de los distritos, municipios y de las áreas no municipalizadas de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés y sus establecimientos educativos estatales que tuvieron matrícula oficial atendida y reportada en la vigencia anterior. En el caso de aquellos establecimientos educativos estatales para los que no se cuente con información disponible para la realización de los cálculos necesarios, el Ministerio de Educación Nacional definirá la metodología de imputación de los valores requeridos, salvo para los datos de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional deberá enviar a la Procuraduría General de la Nación un informe sobre las entidades que omitan reportar la información por él requerida.

Parágrafo transitorio. Para la distribución de los recursos de la vigencia 2011 se tendrá en cuenta la información certificada por el Ministerio de Educación Nacional al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la sesión del Conpes Social en la que se aprobará la distribución de los recursos de que trata el presente decreto.

Artículo 3º. *Metodología.* El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá la metodología utilizada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de Calidad- matrícula oficial que trata el artículo 16 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. Los recursos distribuidos o que se lleguen a redistribuir a las áreas no municipalizadas de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, serán asignados a los departamentos correspondientes para su administración.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Hernando José Gómez Restrepo.*